

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	062
Radicado	760013110012-2021-00489-00
Proceso	AUTORIZACION PARA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Solicitante(s):	JULIAN ANDRES MONTES CORDOBA Y LINA MARCELA ALVAREZ FLOREZ
Menor:	SEVY SEBASTIAN MONTEL ALVAREZ Y MATIAS MONTES ALVAREZ
Tema y subtema	AUTORIZACIÓN PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE.

Procede el Despacho a proferir sentencia de plano y escrita dentro del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA DE AUTORIZACION PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, promovido por los señores JULIAN ANDRES MONTES CORDOBA Y LINA MARCELA ALVAREZ FLOREZ, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del CGP y en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico.

I. ANTECEDENTES:

Los señores JULIAN ANDRES MONTES CORDOBA Y LINA MARCELA ALVAREZ FLOREZ a través de apoderado judicial, solicitan la autorización para la cancelación del patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 370-878322, por ellos constituido a favor de los hijos que llegaran a tener, en este caso, los menores SEVY SEBASTIAN MONTEL ALVAREZ Y MATIAS MONTES ALVAREZ.

Como fundamento de la petición se expone que los señores JULIAN ANDRES MONTES CORDOBA Y LINA MARCELA ALVAREZ FLOREZ, con unión marital de hecho y sociedad patrimonial vigente, procrearon a los menores SEVY SEBASTIAN MONTEL ALVAREZ Y MATIAS MONTES ALVAREZ. La Señora LINA MARCELA ALVAREZ FLOREZ, por medio de escritura pública No. 1914 del 19 de junio de 2013 de la Notaria Novena de Cali, compró a la entidad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO FA- 1031 "COLINAS DEL VIENTO, el apartamento H-502 Torre, que hace parte del Conjunto Residencial Colinas del Viento VIS Etapa III Propiedad Horizontal, ubicado en la Calle 1A Oeste No. 66B135 del Municipio de Cali

(Valle) según escritura pública N° 1914 del 19-06-2013 de la Notaria Novena del círculo de Cali e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No 370-878322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y ante la imposibilidad de poder seguir cumpliendo con las cuotas mensuales e intereses a que se había comprometido con el BANCO DAVIVIENDA S.A, tomó determinación de vender el inmueble para así poder cumplir con la obligación para la que se había comprometido con la entidad financiera, quedando con esto, por lo tanto, saldada la deuda en mención, en consideración a las mejores condiciones de vida para sus hijos, la Señora LINA MARCELA ALVAREZ FLOREZ, junto con su esposo JULIAN ANDRES MONTES CORDOBA, decidieron migrar a España, país en el cual están radicados con sus hijos.

Con el libelo introductorio de la acción se aportó además, la prueba documental consistente el certificado de tradición No. 370-878322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Copia Escritura pública de compraventa No. 1914 junio 19 de 2013, copia Escritura pública, levantamiento de hipoteca No. 5991 del 15 de mayo de 2020, copia de la escritura pública No. 1914 junio 19 de 2013 de la Notaría Novena de Cali, certificado de paz y salvo administración, paz y salvos predial unificado, paz y salvo de valorización y cancelación de gravámenes, Constancia de Comfandi sobre posibilidad de propietarios para disponer del inmueble, certificación de súper Subsidio y copia de cedula de representante legal de Comfandi, registro civil de nacimiento de hijos SEVY SEBASTIÁN MONTES ÁLVAREZ y MATÍAS MONTES ÁLVAREZ, copia de cedula de los señores JULIAN ANDRES MONTES CORDOBA y LINA MARCELA ALVAREZ FLOREZ, promesa de compraventa del inmueble, bajo poder otorgado a la señora CONSTANZA LUCIA CÓRDOBA IDROBO, copia de poder especial otorgado a la señora CONSTANZA LUCIA CÓRDOBA IDROBO, copia de otro si del contrato de compraventa, cedula de ciudadanía del señor ANDERSON JHOAN CALVO LOZANO, cedula de ciudadanía de la señora CONSTANZA LUCIA CÓRDOBA IDROBO, soporte de pago de lo pactado en promesa de compraventa, crédito hipotecario, soporte de pago de cuotas de administración (Banco Avvillas), soporte de envío de consignación internacional, soporte de pago de servicios públicos de la fecha firma del contrato de compraventa, declaración extra juicio del señor CARLOS FERNANDO BARONA BERMUDEZ, certificados de residencia en España de los señores JULIAN ANDRES MONTES CORDOBA, LINA MARCELA ALVAREZ FLOREZ y de sus dos hijos menores.

I. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante providencia del 26 de enero de 2022, en la cual se ordenó notificar a la Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, quien fue notificada el 25 de febrero de 2022 a través del correo institucional, guardando silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que al plasmarse la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación que se pretende efectuar, en aras de garantizarle al grupo familiar la tranquilidad de sanear sus finanzas lo que redundará en mejores condiciones de los menores beneficiarios, quienes además están domiciliados en España, y por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental, se pasa a proferir la sentencia, conforme al contenido del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, señala como regla general el carácter voluntario de la cancelación del patrimonio de familia, pues corresponde a su propietario cancelar o levantar dicha limitación si solo a él está beneficiando; pero sí hay otros beneficiarios requiere, a su vez, su consentimiento, así: si es casado o en unión marital de hecho, el de su consorte o compañero(a) permanente, si existen hijos menores de edad, su consentimiento será dado por medio o con la intervención de un curador designado para tal efecto y, en caso de existir acreedores hipotecarios, también se requiere su consentimiento (artículo 4º, Ley 91 de 1936) - Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.¹

En el presente caso, se encuentra acreditada la existencia de los menores SEVY SEBASTIAN MONTEL ALVAREZ Y MATIAS MONTES ALVAREZ, la titularidad de la señora LINA MARCELA ALVAREZ FLOREZ, así como la afectación a patrimonio de familia inembargable así que limita el bien de su propiedad, tal como consta en las anotaciones 009 y 010 del folio de matrícula inmobiliaria N° 370-878322, además de plasmarse la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación que se pretende efectuar, en aras de vender la totalidad del inmueble atendiendo que el núcleo familiar se encuentra radicado en España, por lo que queda claro para el Despacho que la licencia objeto del presente proceso conviene a los menores SEVY SEBASTIAN MONTEL ALVAREZ Y MATIAS MONTES ALVAREZ.

CONCLUSIÓN:

Se procederá, entonces, a autorizar la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA que pesa sobre el inmueble inscrito bajo la matrícula inmobiliaria número 370-878322 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, constituido en beneficio de los menores SEVY SEBASTIAN MONTEL ALVAREZ Y MATIAS MONTES ALVAREZ, y para su representación se procederá a la designación de un curador ad-hoc, el cual recaerá en la doctora JESSICA FERNANDA AVILA GUZMAN quien se localiza en la Calle 8 No. 9-63 Barrio Santa Rosa de Cali-Valle, Teléfono: 3206329603, correo

¹ Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.

electrónico avilag21abg.da@gmail.com, a quien se le notificará su nombramiento en la forma reglada en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso. Acto que podrán realizar en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección de los interesados, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

Para la CANCELACION DE DICHO GRAVAMEN se conferirá a las solicitantes el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

III. DECISION:

EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI - VALLE administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: AUTORIZAR a los señores LINA MARCELA ALVAREZ FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.636.607 y al señor JULIAN ANDRES MONTES CORDOBA identificado con la cédula de ciudadanía 94.071.989, para que procedan a CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre el bien inmueble de su propiedad, adquirido mediante escritura número 1914 del 19 de junio de 2013, extendida en la Notaría Novena de Cali, sobre el cual se constituyó el Patrimonio de Familia, cuyos actos aparecen inscritos e identificados con la matrícula inmobiliaria número 370-878322 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, acto escriturario que podrán realizar en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección de la parte interesada, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR, como CURADOR AD HOC de los menores SEVY SEBASTIAN MONTEL ALVAREZ Y MATIAS MONTES ALVAREZ, a la doctora JESSICA FERNANDA AVILA GUZMAN quien se localiza en la Calle 8 No. 9-63 Barrio Santa Rosa de Cali-Valle, Teléfono: 3206329603, correo electrónico avilag21abg.da@gmail.com, a quien se le notificará su nombramiento en la forma reglada en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso. Acto que podrá realizar en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección de los interesados, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.-, para que en representación de aquel firme la escritura de Cancelación de Patrimonio de Familia inembargable que recae sobre el inmueble de propiedad de las demandantes. Comuníquesele la designación en la forma prevista en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE FIJAN como honorarios al curador nombrado la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), los que serán cancelados por la parte interesada, una vez cumpla su cometido.

CUARTO: Para la cancelación de dicho gravamen, SE CONFIERE a la parte solicitante el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso, el que comenzará a correr a partir de la ejecutoria de esta decisión. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: EXPIDANSE las copias pertinentes una vez ejecutoriado este proveído.

SEPTIMO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d50c5085dbb62de485960f31505555cb314ca98b3746e202e351acaa4aa1ab**

Documento generado en 28/03/2022 04:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>